

# Educar o castigar: la lucha del reformismo penitenciario español en el siglo XIX y principios del XX

Gutmaro Gómez Bravo

Universidad Complutense de Madrid

## Resumen

El artículo trata la labor del reformismo español durante el siglo XIX y principios del XX, desde la línea crítica que comienza a repensar los delitos y las penas en el tránsito a la Justicia moderna. La principal contribución consistió en colocar, junto a la instrucción de los marginados, a los menores en el centro de la cuestión social. El resultado es un proceso histórico del que se exponen los principales debates.

*Palabras clave:* España, siglo XIX, siglo XX, crisis del Antiguo Régimen, sistema penitenciario, reinserción social, reformismo laico, liberalismo.

**Abstract:** *Education or punishment: the struggle for the reform of Spanish penitentiary system in the 19th and early 20th centuries*

The article approaches done by the Spanish reformers in the 19th and early 20th century, in an critical western line beginning to reconsider faults and penalties, a transition to modern Justice. The biggest contribution was to make the under age the center of social focus, shifting all other forms of education to the margins. The resulting process and general arguments are exposed.

*Key words:* Spain, 19th century, 20th century, crisis of Ancien Régime, penitentiary system, social rehabilitation, laicist reformism, liberalism.

Buena parte de la crisis del Antiguo Régimen se produjo en el ámbito del Derecho y no sólo en su vertiente de legitimación y organización política; el control del poder absoluto a través de la redefinición del concepto de Estado se enmarcó plenamente en la corriente ilustrada, y, muy especialmente, en su vertiente pedagógica. Esta defen-

sa de la secularización, hasta convertirse en un instrumento de razón liberadora para los hombres de las Luces, tuvo en España un desarrollo interno fuertemente marcado por la evolución histórica y la tradición, que dieron forma a un contexto de compleja y tardía transición a la Modernidad, en el que se cruzaron las ideas y se entablaron los debates sobre la necesidad de un régimen penitenciario que incluyera elementos regenerativos.

En este sentido, no es muy propio hablar de reinserción, ya que como corresponde a la fijación de un verdadero sistema penitenciario o educativo unificado en el ámbito nacional es expresión más propia del siglo xx; corrección o regeneración son términos más apropiados para definir el deber moral, la dimensión humana y el propósito de enmienda que el reformismo decimonónico, desde diferentes posturas y con múltiples encuentros (higienismo y cuestión social) y desencuentros (positivismo criminológico, evolucionismo), mantuvo siempre dentro de los límites del sendero particular de la ciencia y la cultura en España.

Al enmarcar la formación de un verdadero *sistema moderno* educativo en España, del Informe Quintana a la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hay que andar los mismos primeros pasos que dio el sistema penitenciario, desde sus primeras ordenanzas reguladoras hasta la implantación del sistema progresivo. Entre el primer tercio del siglo xix y en torno a 1900, se desarrolló una labor, derivada de las ideas sobre la naturaleza humana y los modos de organización de la vida colectiva, cuyos principios rectores estarán vigentes hasta la Ley General Penitenciaria de 1979 y la Ley General de Educación de 1970. Por eso, hay que tratar una evolución dinámica que arranca desde la crisis del Antiguo Régimen y no se consolida realmente hasta principios del siglo xx. Entre las profundas transformaciones que socavarían los cimientos del Absolutismo y la solución canovista para dar estabilidad a un régimen, que sufre su primer revés grave con el cataclismo del 98, se cerrará un siglo fundamental de transición y búsqueda de modelos. En esa labor de indagación queremos entrar recobrando las líneas fundamentales del debate sobre la capacidad de regeneración del individuo y de la sociedad, que, en lo esencial, se mantuvieron hasta la II República, en una dicotomía diseñada entre progresistas y conservadores. Sin embargo, este marco comparado pretende rescatar muchos más matices que los de la lucha política o la retahíla de decretos y leyes, multiplicando los puntos de vista y las dimensiones temporales (Werner y Zimmermann, 2003)<sup>1</sup>. La visión general de un país con un eminente peso rural y muy

<sup>1</sup> «Si la comparaison tend à privilégier la synchronie, l'enquête sur les transferts se place clairement dans une perspective diachronique».

escasa movilización identitaria con su sistema político, fruto de las contradicciones del sistema liberal español desde sus comienzos, debe completarse constatando el grado real de implantación de las medidas legales y la sustitución y transformación desigual de las instituciones y su ideario, entre las que se comprenden las propiamente penales y educativas (Gómez Bravo, 2003). Los movimientos paralelos de cambio y resistencia en ambos campos no pueden obedecer solamente a una coincidencia. El amplio peso formal que tanto la función educativa como la Justicia heredan del Antiguo Régimen afecta también a la encrucijada entre tradición, apuntalada por el peso del Ejército en los establecimientos penales, y por la Iglesia en todo el ámbito educativo, y modernidad, que coincide básicamente con la recepción y adaptación de las ideas, aspiraciones y discursos descritos más adelante.

La alta representatividad de los movimientos en torno a la concepción del delito y la pena y su decisivo papel en la orientación de la política pública, sobre todo bajo la idea de clasificación y posteriormente la de protección del menor, sigue estando poco estudiada en el caso español. Sin embargo, ambas consiguen fijar su espina dorsal bajo el orden moderado (Ley Prisiones de 1849 y Ley Moyano de 1857) que en muchos aspectos no hace más que huir del vacío legal, suplantando formalmente las herencias estamentales por la igualdad jurídica (De Francisco, 2003). Igualmente, sus primeros intentos prácticos de reordenación llegaron en el sexenio y no trascendieron hasta el final de la primera Restauración. Reformas, por tanto, siempre aplazadas, y una penuria presupuestaria que contrastaba ampliamente con el deseo de centralización en la construcción del Estado liberal, que llevaba, paradójicamente, a hacer efectivas las delegaciones sobre la base de la pirámide administrativa: los municipios, quienes sufragaron durante todo este tiempo las cárceles de partido y la mayoría de las escuelas primarias. Cultura de la pobreza y asimilación a la beneficencia que en las capas populares hicieron indiferente el anhelo de secularización, hasta la consolidación de las plataformas culturales y educativas del movimiento obrero, que también enlazaba con el laicismo pedagógico ilustrado, aunque sustituyendo la piedad por la justicia y la cuna por la clase social. En realidad, fue la época de otro gran traspaso, el de la beneficencia, que avanza de la caridad estamental al régimen municipal liberal, pasando por la esencia ocupacional ilustrada y su aplicación en las políticas utilitaristas borbónicas. Una *gran transformación*, que afectó de lleno a la inmensa mayoría de una población que en 1860 superaba en dos décimas la tasa de escolaridad del 40% de media nacional (Carasa Soto<sup>2</sup>)

<sup>2</sup> Del mismo autor son las cifras manejadas de analfabetismo en España. Un 72 % en 1877 y un 64 % en 1900. 81 y 71 % en mujeres respectivamente.

(Bahamonde, 2000). Bajo el manto de la beneficencia, en una época de grandes desigualdades, ante la enfermedad, ante la ley, ante la educación, se conectan ambos mundos. Filántropos, médicos, higienistas... entran en la vida de la familia popular y su vivienda para regular sus modos de vida y su educación. Damas de honor, Obras Pías, patronatos de expósitos. Política de pobres o cuestión social, el imaginario público y privado de la beneficencia conduce a la *moral*, condición esencial para volver a la sociedad y concepto clave en la solución española del correccionalismo penitenciario.

Una obra reformista lenta y minoritaria que se enfrentó a la inestabilidad política, al cambio ministerial constante, y sobre todo a un mar de resistencias agravadas por el déficit presupuestario de un Estado liberal en formación, pero que aún así llegó a traspasar los muros de los viejos conventos desamortizados convertidos en prisiones hasta conseguir, junto a otros avances de la pedagogía y penología modernas, del derecho y la medicina humanísticas, la diferenciación del estatus jurídico del menor delincuente. Crear espacios de tratamiento individualizados, de reforma y corrección para este y otros colectivos fueron los caballos de batalla de una tarea en la que convergieron principios científicos, ideales y, sobre todo, crítica radical al presidio como estandarte de un sistema penitenciario de *aglomeración*, metáfora nada ocasional de un mundo viciado de principio a fin.

El fondo de esta introducción al valor historiográfico de las cartografías penales (Gómez Bravo, 2003), no ha sido otro que señalar las múltiples relaciones que se tejen en torno al delito en un mundo en cambio y transformación, en transición. Es cierto que se resuelve la pugna entre liberalismo y absolutismo, pero en el marco de la crisis final del Antiguo Régimen y en el difícil camino del siglo XIX se combinan muchos procesos que esconden a su vez otros fenómenos en los que resplandecen una sociedad de nuevo cuño y sus marcos precedentes: la formación del Estado, la penuria presupuestaria y los traspasos al poder local, la desamortización, el proceso codificador y el vacío reglamentario, la creación de un modelo estable de orden público y la lenta vía del reformismo penitenciario, la igualdad jurídica y las formas de distinción, las pervivencias estamentales y la unificación jurisdiccional, el despegue de ciertos núcleos urbanos y el peso de un mundo mayoritariamente rural y de cultura oral, las estrategias familiares tradicionales y el aumento de la presión demográfica, la movilidad y el aislamiento, el autoabastecimiento y la unificación de un mercado nacional, la combinación de los males de tipo antiguo, del hambre, la guerra y las epidemias y el impacto de los discursos modernos, correccionalismo, higienismo y positivismo. No es de extrañar que tanto la educación como el campo penal amanezcan en la España del XIX bajo la pluralidad y la diversidad de establecimientos y tratamientos, herencia de la sociedad estamental del Antiguo Régimen (Ruiz Barrio, 1970).

Todos ellos surcan y abonan de dificultades las vías de reforma pedagógica aplicada al tratamiento penal. Una evolución legislativa, antesala de un sistema penitenciario en sentido estricto, ha estado también en el centro de los debates de un largo recorrido intelectual, de la novela picaresca a Madoz, a los penitenciaristas más ilustres como Cadalso o Salillas, pasando por el correccionalismo de Concepción Arenal o Sanz del Río, hasta el positivismo y la criminología, resguardado aquí por una medicina higienista casi costumbrista y una ciencia entera rodeada de la cultura de la pobreza. En realidad, lejos de las galerías celulares o los sistemas de aislamiento, tal y como señaló García Valdés, la síntesis doctrinal de sistema penitenciario español es propia, y se llama penuria presupuestaria, por eso fue un *penitenciarismo pobre más que cruel y por eso piadoso* (García Valdés, 2002).

## La humanización del castigo

El marco histórico sólo puede ser introductorio de los debates que el siglo XIX ofreció a su cuidada audiencia. Tal vez por eso, los autores de la época no se detuvieron en trazar los antecedentes de sus consideraciones. Antecedentes intelectuales y génesis crítica que vienen revalorizándose en el pensamiento occidental desde que Foucault fijara un método de lectura de la cultura a través de las exclusiones que produce. Éste, en cambio, fue un episodio por la inclusión que arranca de una larga marcha del ideario correccional y pedagógico que, como ya dijera Aranguren, encuentra en la Ilustración su defensa moral (Aranguren, 1970). La ley como defensa de la sociedad y la noción de individuo como ser racional con derecho a educarse, a que lo instruyan. La pugna estaba servida: Iglesia/Estado, Religión/Moral, ¿para quién el monopolio? Esta formulación, que recorre los dos últimos siglos de historia de España, viene precedida por un importante debate en la segunda mitad del siglo XVIII sobre el castigo. El movimiento para la humanización del castigo está en el origen de las posturas filantrópicas que animaron un período decisivo en la formación ideológica occidental. Arranca en un momento donde todavía se encargan viajes, hoy diríamos encuestas, para conocer el estado de las prisiones en Europa y América. En Francia, fue Alexis de Tocqueville quien, junto a Beaumont, visitó las prisiones americanas y emitió un informe que suprimía toda idea de regeneración moral del culpable (Beaumont-Tocqueville, 1833). Pero la oposición a la tortura se inscribía también en

una lucha política y en una redefinición del hombre que basa su fe en cierto optimismo antropológico y en una pedagogía laica. Sus límites en España se ocultan ya a pocos ojos.

La evolución en la teoría sobre las penas arrancó en Europa en el siglo XVI (Melossi y Pavarini, 1985), pero con grandes diferencias entre las ciudades de la liga hansíatica, Francia e Inglaterra y la Europa septentrional; desde mediados del XVIII y en el seno de la corriente que supuso el Derecho ilustrado frente al Derecho penal del Antiguo Régimen basado en el proceso de la *inquisitio* (Tomás y Valiente, 1969), se formuló la necesidad de humanización y secularización del castigo. El discurso de los ilustrados en esta materia se centraba en el cuestionamiento, en la crítica a la justicia ineficaz y arbitraria, de la desproporción entre los delitos y las penas, y el fin de la tortura. En este punto la obra de Cesare Beccaria no ha cesado de recibir alabanzas por su apertura técnica y, sobre todo, por su enorme trascendencia en el Derecho posterior. Beccaria comienza a escribir *De los delitos y de las penas* en 1762, coincidiendo con la publicación del *Emilio* de Rousseau y la termina dos años después a tiempo para la presentación del *Diccionario Filosófico* de Voltaire. La sintonía de la base ilustrada es total y estaba presente en la convicción de que delito y pecado debían separarse, dado que el daño hecho a la sociedad era la verdadera medida de los delitos «*que representa toda sociedad unida por el contrato social*» (Beccaria, 1998). En ese ideario se integra el objetivo preventivo de la Ley hacia la consecución de la felicidad, del buen gobierno, donde se dan cita el criterio de utilidad y claridad de las penas con la educación, la prevención y la libertad (Beccaria, 1998)<sup>3</sup>.

A pesar de no desarrollar ni las cuestiones prácticas de la educación como solución preventiva, ya que según el propio Beccaria excedían su propio tratado, en este punto, en este cambio de la penalidad, es preciso detenerse. La polémica sobre este cambio en la legitimación racional de la pena, que en España se llevó a cabo por Manuel Lardizábal y Uribe, no tardó en llegar<sup>4</sup>. En 1777, Lardizábal, en calidad de miembro del Consejo de Castilla y tras su paso por la Audiencia de Granada, recibió el encargo de realizar una recopilación legislativa española. De ahí nació su obra, publicada en 1782, el *Discurso sobre las penas*, por el que llegaría a España la influencia de Beccaria. Lardizábal añadiría

<sup>3</sup> «¿Queréis evitar los delitos? Haced que acompañen las luces a la libertad. [...] Finalmente, el más seguro, pero más difícil medio de evitar los delitos es la educación [...] objeto que tiene vínculos demasiado estrechos con la naturaleza del gobierno para permitir que sea un campo estéril».

<sup>4</sup> Sobre la llegada a España de la obra de Beccaria, prohibida por la Inquisición, hay varios criterios. Afirmaba Juan Antonio García, en su estudio sobre el delito en la España de Fernando VII, que la obra se tradujo por primera vez al castellano en 1774. Rafael Salillas, en cambio, atribuyó el conocimiento de la obra del marqués italiano por la traducción del francés hacia 1766.

los principios del italiano a la base de legislación histórica española, la religión católica y su experiencia en los procedimientos judiciales. Salillas estudió profundamente la obra de Lardizábal y anotó los autores que más aparecían citados; además de Beccaria, fueron Brissot de Barville, Montesquieu y Rousseau. En las críticas de Lardizábal a este último, con textos del Libro de la Sabiduría y de San Pablo, aparecen lo que se podría llamar sus principios sociológicos (Lardizabal y Uribe, 2002)<sup>5</sup>.

A diferencia de Beccaria que hizo muy pocas referencias, Lardizábal, técnico ilustrado que asistió a las Cortes de Cádiz, sí habló expresamente de las cárceles, de sus espacios y de las penas, de acuerdo con la clasificación de finales del siglo XIII que correspondía con la realidad de las cárceles de custodia, pero donde ya se está apuntando un nuevo rumbo que aún tardará en desprenderse de los atributos del castigo y del tormento. La recopilación de Lardizábal, no exenta de numerosos prejuicios, describía el estado de ánimo reformista ilustrado, sus límites y, sin duda, transmitía a la vez la percepción de la sociedad estamental y el poder real como entornos rectores de las penas. Un aspecto importante que se mantuvo de forma constante en la percepción de la retórica legal de la primera mitad del siglo XIX fue la consideración del delito y del castigo corporal. La herencia penal y la compartimentación de la sociedad por nacimiento se afianzaron en una mentalidad donde el delito era igualmente gravoso para el ser físico como social. La consideración de ambos aspectos estaba en la base de una identificación entre lo bueno y lo malo, el honor y el agravio, el noble y el villano, el vecino y el forastero... que trascendió en la práctica penal española a través de la consideración del delito y la corrección (Lardizabal y Uribe)<sup>6</sup>.

Siguiendo con las ideas que ofrecía el discurso sobre las penas de Lardizabal, puede comprenderse mejor esa visión negativa de la cárcel no tanto en razón de sus condiciones sino de sus consecuencias y, más concretamente, de los delincuentes y sus amenazas. Fue en este momento cuando se optó por erradicar las posturas de tolerancia hacia los declarados ociosos. Pero, ¿por qué sucedió de tal forma y en aquel preciso momento? La clave estaba en la idea de beneficencia religiosa que recibió un tratamiento político para enlazar más tarde con el traspaso de sus funciones al Estado liberal. La importancia de dicho proceso fue esencial ya que, como herencia dominante de los usos y costumbres institucionales hacia los pobres, en muchos casos seguiría

<sup>5</sup> «Débese pues considerar la sociedad, no como una cosa casual e indiferente al hombre, sino como necesaria y conforme a su naturaleza y constitución, e inspirada por el mismo Creador».

<sup>6</sup> «Si las leyes, con el justo fin de conservar a la nobleza sus privilegios, previenen que los hidalgos que fueren presos estén con entera separación de los del estado llano, ¿por qué para libertar a la república de los males que causa la confusión y mezcla de los delincuentes, no se han de separar éstos, también, según sus diversas clases y condiciones?»

rigiendo en el funcionamiento ordinario de las cárceles durante buena parte del siglo XIX a través de los *socorros*. La Ordenanza de 30 de abril de 1745 inició la tipificación legal de la figura del vago. Pero estas políticas no pueden entenderse exclusivamente bajo un marco excepcional de represión como antesala de la disciplina laboral moderna. Bajo el principio de que la severidad de la pena está encaminada a reducir el número de delitos, *el poder realizó un esfuerzo para delimitar mejor el delito de vagabundeo* (Soubeyroux, 1980).

Paralelamente, en el contexto europeo, el *sheriff* del condado inglés de Bedford, John Howard, publicaba en 1777 otra pieza clave en el pensamiento reformista. La obra de este visitador, concebida a modo de informe, fue introducida en España por la traducción al francés de su obra completa bajo el título *État des prisons, des hospitaux et des maisons de force*, publicada en París al año siguiente. Lo que Howard vio en los depósitos y cárceles de Europa simbolizaba la antítesis de la caridad cristiana y su programa de acción era concebido como una verdadera labor evangelizadora; dentro de las dimensiones protestantes, significaba el saneamiento de todo el árbol de la justicia y de la acción caritativa. En Inglaterra, su mensaje hizo remover los cimientos del encierro como reacción a la fuerte represión dictada desde las leyes de pobres (*poor laws*), y en poco tiempo su mensaje saltó hacia un continente sacudido en materia penal. Reivindicaba la necesidad de uniformar los tipos de encierro en la cárcel; por eso, a menudo se han visto semejanzas entre algunos de sus principios humanitarios y otros de tipo arquitectónicos, de simetría y geometría, aunque su motivación es la devoción y el perdón, no el carácter utilitario (Morris y Rohtman, 1995)<sup>7</sup>. Carlos García Valdés ha estudiado la vinculación entre los principios de Howard y los de Beccaria en la trayectoria de humanización del derecho punitivo y en ese sentido explicó las bases de la reforma penitenciaria propuesta por el inglés: higiene, alimentación, régimen distinto para detenidos y encarcelados, educación moral y religiosa, supresión del derecho del *carcelaje*, trabajo e instrucción obligatorios, separación de sexos, edades y profesiones y el acortamiento de condenas (García Valdés, 1985).

De igual modo que afectó a la evolución del tratamiento de la pobreza, la línea ideológica que recorrió el nacimiento de la prisión moderna estuvo trazada, por tanto, entre la reivindicación caritativa, conforme a la tradición evangélica, la ética protestante y la concepción positiva del ser humano. Desde el contexto inicial de la obra de los reformadores del siglo XVIII y como paso al caso español, donde también se tantearon

<sup>7</sup> Howard pasó por España tras visitar Francia y de camino a Portugal. Visitó diversos establecimientos correccionales y cárceles de Badajoz, Talavera, Toledo, Valladolid, Burgos, Madrid y Pamplona.

estas fórmulas hasta la decidida adopción del sistema progresivo, éstos fueron los rasgos básicos de los principales sistemas de organización de las prisiones, basado en los modelos prácticos de mayor extensión (Tamarit, Sapena y García, 1996).

- Sistema de *Fildelfia* o celular; también llamado pensilvánico por su origen, en el que tuvieron mucho que ver los cuáqueros. Sus rasgos más característicos son el aislamiento y la orientación religiosa a través de la penitencia, de la expiación de la culpa a través del encierro de día y de noche y la única lectura de la Biblia. Pese a que asimiló algunos «logros» de la ciencia penitenciaria, como la separación de los reclusos y la necesidad de mantener unas condiciones de higiene mínimas dentro del local, las perturbaciones sobre la salud psíquica de los reclusos no tardaron en aflorar. Fue abandonado en Estados Unidos y en Europa sólo llegó a consolidarse en los países nórdicos.
- Sistema de *Auburn*, llamado así por la ciudad del Estado de Nueva York donde se creó una prisión que añadió nuevas características al modelo anterior que dividía el aislamiento entre el día y la noche. Por el día, vida y trabajo en común y por la noche, aislamiento celular, combinado con un sistema disciplinario muy duro y silencio absoluto. Éste fue el sistema aplicado mayoritariamente en los Estados Unidos pero con muy escasa incidencia en Europa.
- Sistema *Progresivo*, ideado y experimentado en Europa durante la primera mitad del siglo XIX que entroncaba con los orígenes de un sistema reformador o correctivo. Su idea básica consiste en la división del período total del cumplimiento de la pena en diversas etapas. Estas etapas se suceden entre el aislamiento celular y la libertad condicional; la progresión se realiza a través de un examen favorable de la conducta del condenado y, sobre todo, por su trabajo, que figura como clave de adaptación del *nuevo medio* que recogen los códigos penales.
- Sistema *reformador*, que surge en los Estados Unidos en la segunda mitad del siglo XIX a partir de la alarma por el incremento de la delincuencia juvenil. El primer *reformatorio* se atribuye a la ciudad de Elmira en 1876. Tenía elementos comunes del sistema progresivo, como el grado de internamiento según la evolución de cada sujeto tras una clasificación inicial de los presos, pero lo esencial es que incluye la rehabilitación a través de un tratamiento. Y ahí ha radicado siempre la controversia sobre los reformatorios y sus métodos, unas veces físicos, de instrucción, de trabajo y normalmente de carácter religioso y muy cercanos a los internamientos penitenciarios, tanto en su arquitectura como en el régimen disciplinario que subyacía en sus principios positivistas.

Necesidad de reforma, de concentración de jurisdicciones y de proporcionalidad de la pena, pues, que dirigieron algunos de los expedientes generales en España hasta al menos 1830. Se mantuvo la línea general iniciada en el último tercio del siglo XVIII, e incluso algunos de los cambios en la penalidad (el castigo público y la tortura) se mantuvieron por encima de la disputa absolutista o liberal. Cuando Fernando VII abolió todo lo legislado por los liberales, mantuvo la orden de las Cortes de Cádiz que derogaba la tortura pero, como comprobó Pedro Trinidad, muy pronto restableció la pena de azotes públicos (Trinidad Fernández, 1991). Sin embargo, esta dicotomía entre liberales, que rechazan los castigos corporales, y absolutistas, que defienden los castigos públicos duros e intimidatorios, resulta fundamental para comprender las diferencias posteriores entre los códigos penales progresistas y moderados en unos comienzos donde se intenta fijar una estructura normativa de acuerdo con el modelo de Estado liberal: un régimen interno militarizado y la fijación del conducto político centrado en el Gobernador, que marcarán todo el desarrollo posterior heterogéneo, fraccionado y secundario de una política penitenciaria dejada en manos de la ciencia muy tardíamente, cuando las redes del poder local, provincial y estatal habían trezado la malla del matute penitenciario con la misma contribución sangrienta de las quintas (Gómez Bravo).

Una tradición dual que se correspondió también a la forma de abordar los problemas educativos, entre la fe en la educación universal, uniforme, pública y gratuita (Cádiz, sexenio, parcialmente en la reforma de Romanones y en la II República) del progresismo, y la tradición reacia al laicismo, que muestra su preocupación por la educación primaria pero no así por su gratuidad, haciendo de la secundaria una barrera infranqueable de acceso a la Universidad (De Puelles Benítez, 1999; García, 1994). Dos formas de garantizar el orden, desde arriba y desde abajo, y pocas cuestiones como la libertad de enseñanza donde reluce tanto la separación de los proyectos políticos para una España que se encamina a cerrar todo debate manu militari. Pero, siguiendo en el espectro político, mucho antes se ha producido otro hecho definitivo: un desplazamiento en la idea de a quién gobernar y por tanto de a quién educar. Si Jovellanos, Meléndez Valdés, Campomanes o Cabarrús hablaban de la *educatio*, de la acción de sacar una cosa de otra, de transformar una cosa en otra mejor como creían los enciclopedistas, los liberales moderados y luego conservadores, a pesar de concebir la necesidad de una instrucción general, descartaron cualquier posibilidad de mejora de un cuerpo social corrompido por una ignorancia inmemorial; al igual que cierto progresismo meritocrático, creían en la selección y practicaban la distinción, como manifestación por la existencia social plasmada en una actitud estética hacia el decoro, que pronto se vislumbró como

táctica esencial de un orden gestado en la promoción y la política patrimonial. Así que el evolucionismo en unos casos y cierto regeneracionismo en otros no tardarían en dar argumentos al miedo y a una concepción del poder que desplazaba la idea de pueblo, ya fuese al «cuidado del buen gobierno» (ilustrado), llamado a salvar el Trono y el Altar (absolutistas o tradicionalistas) o propiamente soberano (liberales doceañistas), hacia la de muchedumbre.

## El correccionalismo español

Los breves períodos liberales, las sucesivas restauraciones absolutistas, y luego las guerras carlistas, se han expuesto normalmente como ejemplo de la dificultad de la quiebra absolutista y la normalización liberal en España, pero también convendría hacer una reflexión sobre la propia evolución doctrinal y la articulación de un liberalismo que, al menos en la primera mitad del XIX, no llegó a elaborar un Código que significara ese alejamiento definitivo de los principios inspiradores de los procedimientos antiguos. Además, no hay que olvidar que, en la España de entonces, una gran parte de los reformistas defendían la creación de colonias agrícolas acordes al origen rural de la inmensa mayoría de los presos y al relativo peso de las ciudades en el hábitat español. Lo penitenciario estaba sólo en el centro de las minorías políticas y los sectores con influencia cultural en el país que entablaron un debate que pudo prolongarse tantas décadas, mientras en los ambientes populares bullían los viejos estereotipos del mal junto a la imagen del crimen moderno, cruel, patológico y urbano.

Durante el *sexenio democrático*, se dieron los primeros pasos hacia la reforma del sistema penitenciario, desde aquellos planteamientos cuyo objetivo fundamental en la visión social de la pena era *correccionalista* (Burillo Albacete, 1999; Serna Alonso, 1988)<sup>8</sup>. También aquí la originalidad presidió el caso español, ya que la renovación de los estudios penales no vino por la vía italiana de Beccaria a Francesco Carrara, sino por la *besserungstheorie* (Núñez Florencio, 1999) alemana de la primera mitad del

<sup>8</sup> Para una visión del correccionalismo desde la teoría de la pena en la polémica con el retribucionismo, Con anterioridad a la Gloriosa hay que mencionar el experimento *reformista* del Coronel Montesinos del Presidio de Valencia durante los años cuarenta, que tuvo una influencia decisiva para la elaboración de los reglamentos de los nuevos presidios y la introducción del sistema de talleres, ejemplo también de la importancia de los militares en la evolución del sistema penitenciario español y de su presencia en la vida política. Según Justo Serna habría sido bastante mitificado por la criminología posterior.

siglo XIX, auspiciada por Krause y formulada por Roeder, que caló en Sanz del Río y fue traducida por Francisco Giner de los Ríos. Al lado de los krausistas en la labor del cambio del punto de vista del delito y la introducción del objetivo carcelario de rehabilitación del delincuente, estaba Concepción Arenal, nombrada visitadora por una amplia experiencia en el terreno de las prisiones y de la incipiente problemática social que abordaba desde un catolicismo comprometido. Arenal y Giner de los Ríos ocuparon puestos en la Junta de reforma penitenciaria, y consiguieron animar el debate penitenciario por la prensa, el Ateneo y otros círculos intelectuales con lo que indefectiblemente terminó politizándose hasta llegar al Parlamento, donde se discutía este u otro proyecto bajo la penuria de la Ley presupuestaria de turno.

En el *sexenio*, se plantearon los primeros pasos en la línea de adecuación a un único modelo penitenciario. En primer lugar, los derechos individuales recogidos en la Constitución de 1869 (la libertad de asociación, industrial, política, religiosa o para cualquier otro objeto no prohibido por las leyes) obligaban a numerosos cambios en los cauces habituales de las prisiones. Ese mismo año, se daba luz verde al *Programa para la construcción de las cárceles de provincia* y se aprobaba la Colonia Agrícola de San Fernando, reconociendo por vez primera el predominio de presos naturales de zonas rurales y al estatuto jurídico del menor delincuente. Sin embargo, la realización de los proyectos no fue siempre afortunada (Otero Carvajal, Carmona Pascual y Gómez Bravo, 2003)<sup>9</sup>.

El trabajo de la comisión de reforma y reglamentación de las cárceles de la capital, formada por José Teresa García, Tomás Aranguren y Juan Miguel Martínez, emitió su informe definitivo en 1872. Para entonces habían desterrado sus diseñadores todo principio utópico de reforma integral basado en los principios de los congresos penitenciarios. En sólo tres años se aceptaba, por lo tanto, la evolución sobre la práctica de un sistema penitenciario pobre, con problemas muy específicos, pero dentro de las dinámicas económicas, culturales y políticas que regían la vida nacional. El *Reglamento para las Cárceles de Madrid*, que finalmente fue aprobado el 22 de enero de 1874, ponía el dedo en la llaga: bellos principios frente a falta de edificios de un sistema penal que nace limitado por sus propios medios y medidas, y que tuvo que realizar este tipo de síntesis

---

<sup>9</sup> Según Cadalso las colonias agrícolas de penados de la Ley de Bases del Sexenio nunca llegaron a crearse. Por otro lado, aplicando el principio de libertad religiosa, Pi i Margall había suprimido los capellanes y creó una plaza de escuela en cada presidio, pero con ciertas dificultades. Por ejemplo, hubo de discutirse *el caso de que en Alcalá enseñara un penado sin título profesional, por falta de consignación en el presupuesto para pago de un maestro*. Otro problema considerable era la mala fama que acarrea a una población, más visibles que las ventajas políticas y materiales. Tal fue el caso de Alcalá de Henares que en el siglo XIX alcanzó la categoría de hito en la concentración carcelaria.

doctrinales propias, viendo tan alejadas las tendencias exteriores y rechazando el régimen celular por motivos ideológicos y económicos.

También el correccionalismo fue coetáneo de otros movimientos culturales, técnicos y jurídicos que prestaban mucha atención a la sanidad de las poblaciones, como el higienismo más urbano (Fossas Pi, 1872; Fonssa Grives, 1885). Rescataban viejos proyectos de saneamiento que habían coincidido en algunos casos con los primeros ensanches urbanos y una tercera época del cólera en la España del XIX, pero también nuevos informes que atestiguaban el crecimiento demográfico generalizado y sostenido, con variaciones regionales y movilidad geográfica que daban forma al crecimiento de aluvión de las grandes ciudades. Puede decirse que sus propósitos no se cumplieron, pero, en los grandes cambios legales de la época de estabilización de la Restauración diseñada por Canovas, se dio un nuevo rumbo hacia las cárceles con un espíritu de progreso y especialización que recogía algunas de las ideas correccionistas que nunca fueron sistematizadas a modo de tratado, precisamente porque consistían en grandes visiones de la naturaleza del hombre, bondadosa al igual que viciosa, porque el denominador común de su visión era la *movilización moral*, frente al hacinamiento y la total falta de *instrucción* en unos viejos edificios construidos sobre la miseria y la violencia. El correccionalismo, siguió, pues, los pasos de la humanización del castigo; si en el siglo XVIII había surgido como crítica al tormento, ahora lo hacía contra su sustitutivo: la pena privativa de libertad y la prisión, exigiendo disciplina racional, control, regulación y uniformidad, exigiendo el fin de la sobremortalidad, la promiscuidad y los calabozos de castigo.

## Concepción Arenal

Sobre la apropiación de la contribución de Concepción Arenal a este particular, se ha escrito mucho. Probar si se sintió atraída por el sistema celular de aislamiento total, la deportación de presos a Filipinas y la creación de otras colonias penitenciarias de ultramar, o, si por el contrario, priorizó el combate contra toda promiscuidad y perversión moral de las cárceles, de acuerdo con su experiencia como visitadora y con la defensa de la caridad cristiana en el sentido rehabilitador del delincuente, sobre todo del joven, no altera su contribución directa a los objetivos correccionales y su aportación en el debate sobre la regeneración del sistema penal y penitenciario. Arenal representaba el

modelo de piedad que las asociaciones filantrópicas habían mantenido desde comienzos del siglo. Alejada del círculo de señoras, de las damas de beneficencia, no porque en sus textos interplera a los delincuentes, a los presos o a los pobres, sino porque, desde 1862 y hasta su fallecimiento en 1893, fue visitadora de las cárceles de mujeres, su mensaje iba destinado al creyente, no al hombre<sup>10</sup>. Recogía la herencia religiosa de los filántropos del XVIII, que como se aprecia en Lardizábal, era el resultado de la humanización del castigo pasado por el Derecho histórico español y el catolicismo. Por eso, para los *beterodoxos* que señalaría Menéndez Pelayo, fue necesaria la búsqueda fuera y el hallazgo de Krause y Röeder, traducidos por Francisco Giner de los Ríos y Vicente Romero Girón, pero Arenal no necesitaba ese arsenal intelectual.

En sus *Cartas a los delincuentes*, logra expresar a la perfección los componentes de su concepción correccional, toda una llamada a sus *bermanos*, basada en el mensaje del perdón y de la enmienda. Su método pedagógico era claro; ya que la gran mayoría de los delincuentes, sobre todo los jóvenes, ignoraban cuál era el significado real de las leyes, era imprescindible explicar, dar a entender unos rasgos mínimos del sistema judicial y penal; por eso, empleó tantos ejemplos y fábulas como principios penales intentaba transmitir bajo un aspecto absolutamente moralizador alejado de toda forma de resignación. El castigo debía moralizar; por eso, también las reglas de la moral eran aplicables a una prisión *como las de la higiene a un hospital* (Arenal, 2002). Tal vez fue su larga experiencia como visitadora la que condicionó su recelo final hacia la esperanza de una rehabilitación generalizada de los presos. La existencia de incorregibles no negaba la esencia de un castigo que debía forzosamente moralizar.

El lenguaje higienista calaba en unas *Cartas* que se aproximaban analógicamente siempre a la cárcel como un centro médico, solamente que en vez del cuerpo enfermaba el alma de unas clases populares cada vez más cercanas al vicio y más alejadas de la religión. De inspiración bíblica, muchos de sus pasajes a los delincuentes constituyeron la mejor propaganda para que la sociedad cambiara su imagen de los presos, para que introdujera el perdón en sus vidas y otros valores como la inocencia, ya que el que hace el mal ignora el que causa, o el arrepentimiento, que estaban detrás de la idea de una beneficencia activa, organizada en el socorro al débil y al necesita-

<sup>100</sup> Cargo creado ex profeso según G. MAMPASO, M.V. (1986): «La mujer y el Derecho en la España del siglo XIX: Concepción Arenal (1820-1893)», en M<sup>a</sup>. C. GARCÍA NIETO (COORD.): *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*. Seminario de estudios de la mujer. Universidad Autónoma de Madrid, pp. 239-246. Otras obras de referencia sobre Concepción Arenal: TOBÍO FERNÁNDEZ, J. (1960): *Las ideas sociales de Concepción Arenal*. Madrid, CSIC, CABEZAS, J. M. (1942): *Concepción Arenal o el sentimiento romántico de la Justicia*. Madrid, España. MARSÉ VANCELES, P. (1982): *Actualidad del pensamiento de Concepción Arenal*. Madrid, Fragua y MARSÉ VANCELES, P. (1991): *Concepción Arenal y la Institución Libre de Enseñanza*. Madrid, Torremozas. RUBINOS, A. (1982): *Ideario socialcristiano*. A Coruña, Diputación Provincial.

do. De la misma manera prevenía a la sociedad de los vicios que conducían a la prisión, sobre todo la bebida que rebajaba al hombre por debajo de los animales, y hacía envilecerse definitivamente al preso, tanto como otros hábitos o las malas compañías, si bien evitando todo sentimiento de pecado y culpabilidad hacia el delincuente, ya que considera su infelicidad como retribución del delito. Cerca del mensaje evangélico, el ideal antropológico de Arenal sueña proyectarse en el mensaje creacionista de un cristianismo de las bienaventuranzas, basado en la humanización de los delinquentes ante la sociedad.

Arenal quiso dar forma literaria al acerbo popular por el que de la prisión nadie salía como entraba. En corregir moralmente esa realidad basó su teoría: «*La esencia de la pena es que sea buena, que haga bien*». El bien supremo de la pena es el orden moral y por tanto el mal del delito; por eso, la corrección empieza porque la Justicia impida que aquél que hace daño continúe haciéndolo, al igual que procurar dirigir al que se extravía. En definitiva, dadas la naturaleza del hombre y la esencia de la pena, ésta ha de ser necesariamente correccional, esto es, un medio para combatir las causas del delito. Su intervención en la llamada cuestión social excede la dimensión que aquí nos ocupa que, sin embargo, no puede obviar cómo, por unos caminos muy diferentes a los círculos krausistas, Arenal habló de la pena, de su calidad correccional y, sobre todo, del delincuente, antes de definir cuál era el sistema penitenciario más apropiado para España. En su analogía hospitalaria, definió tres estadios en que el penado era influido: como hombre, como cautivo y como enfermo (moral). Consiste, entre otras cosas, el objetivo correccional en un *medio de educación del penado a fin de que se arrepienta*, o por lo menos se corrija, ya que parte de la necesidad de un régimen que sea bueno es intrínseco a una tendencia moralizadora y por tanto *educadora*. En este aspecto y, a diferencia de los krausistas, piensa más en la regeneración que en la instrucción integral y como medio de combatir las causas del delito; de hecho, negó la viabilidad de la educación en la prisión preventiva, ya que, *por superficial idea que de la educación se forme, sabido es que necesita tiempo, y no le hay para modificar al acusado*<sup>11</sup>. Su conocimiento práctico de la realidad de las prisiones y su participación en la realización de un proyecto de ley de beneficencia sepultado por las dificultades políticas alejaron a Arenal de todo *ideal armónico* del hombre y la aferraron a un pensamiento basado en la existencia de un bien y un mal moral; el estado de las prisiones y de la Justicia era importante porque incidían en este

<sup>11)</sup> La tendencia de nuestro siglo es a convertir la pena en medio de educación, y ver en el delincuente un ser caído que puede levantarse, y a darle la mano para que se levante (preliminar vol I).

último a través de una desmoralización latente. No entró en muchas disquisiciones sobre la naturaleza de ambos principios, más bien realidades visibles por la compasión, pero llegó a enumerar una serie de elementos que influirían en el medio moral; sería, por así decirlo, y al igual que hicimos con Beccaria o Lardizábal, su sociología práctica: la religión, la familia, la posición social, la instrucción, la opinión y el natural, entendiendo por *natural* aquellas cualidades que el hombre tiene *sin haberlas recibido de la sociedad ni procurándose las por sí mismo*, entrando en el debate sobre la igualdad o desigualdad natural de la condición humana, desde el ángulo de la cuestión social española.

## Del Krausismo al regeneracionismo: el reformismo laico

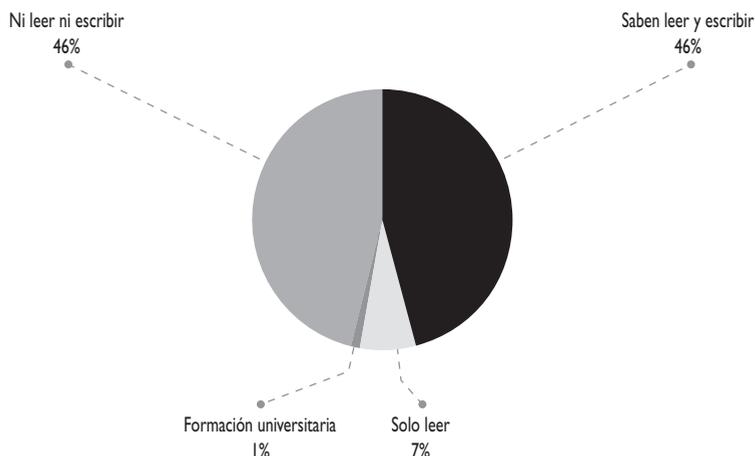
En el lado krausista, cuya intervención directa en el plan de reforma penitenciaria basado en las tesis de Roeder ya se ha mencionado, quedan dos grandes cuestiones relacionadas con la figura del delincuente: la pena y la instrucción. La base pedagógica del correccionalismo debía enfrentarse a un panorama de analfabetismo recogido estadísticamente en 1885. Ese año, las cifras oficiales eran bastante aclaratorias. De los 18.733 confinados, sabían leer y escribir 8.675, sólo leer 1.238, habían recibido instrucción superior sólo 270, franja que casi no se aprecia en la representación gráfica, y no sabían ni leer ni escribir 8.550. Oficialmente casi sabía leer y escribir prácticamente el mismo número de presos que eran totalmente analfabetos<sup>12</sup>.

Pero la revolución del 68 había abierto el camino para el paso a la práctica del ideario krausista que, tanto en la propia concepción de los establecimientos como en su integración en la ciudad y en la sociedad, presentaban un mundo diametralmente opuesto a los dictados en la legislación moderada. Ángel Fernández de los Ríos diseñó unas medidas constitutivas de un programa urbanístico integral sobre las reformas que debía sufrir el futuro Madrid. Era preciso que el cambio alcanzase.

---

<sup>12</sup> *Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal*. Madrid, Ministerio de Gracia y Justicia, 1885, p. 222. Sobre la filosofía del krausismo español, LÓPEZ-MORILLAS, J. (1983): *El krausismo español. Perfil de una aventura intelectual*. Madrid, Fondo de Cultura Económica.

CUADRO I. Instrucción establecimientos penitenciarios



Fuente: Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal. Madrid, Ministerio de Gracia y Justicia, 1885, pág. 222.

a todos los establecimientos de beneficencia, que tienda una mirada afectuosa a los sordos, a los mudos, a los ciegos, a los dementes, sometidos hoy muchos de ellos a las rutinas de sistemas bárbaros. Es preciso que penetre en las cárceles y en los presidios, rompiendo las rejas, derribando las murallas y creando colonias agrícolas, donde los penados trabajen a la aire libre del campo, encontrando en el trabajo la salud del cuerpo y del alma, transformándose los predestinados al vicio en buenos trabajadores (Fernández de los Ríos, 1989).

Esa era la declaración de intenciones del krausismo y su propuesta práctica ya mencionada: el espíritu de la colonia agrícola-penitenciaria como medio de que los presidios dejaran de ser «*cátedras del crimen*» y llegaran a convertirse en *escuelas de laboriosidad y moral*. El objetivo era adecuarse a la proporción rural de la población penal, pero, como él propio Fernández de los Ríos indicaba, también lo era crear establecimientos separados para jóvenes presos.

El rasgo integral del krausismo no es otro que un proyecto pedagógico que arranca del mismo optimismo antropológico ilustrado, alejado del pesimismo del pecado

y de la culpa, que parte en busca de un ideal armónico (unión de Bien y de Ser) que se inclina, por extender la educación: a la familia popular, a la mujer, al obrero, pero también a los marginados desde el manicomio al presidio. Los objetivos pedagógicos que se desprenden de semejante postura son claros: desarrollo de la razón individual, atención y cultivo del cuerpo, libertad de acción e indagación, contacto con la naturaleza, colonias agrícolas penitenciarias... donde resuenan los postulados de Pestalozzi, Fröbel, Rousseau y, como recuerda Abellán, también de Pablo Montesino (Abellán, 1989).

## La reforma en la primera etapa de la Restauración

Lejos del *ethos correccional*, la primera y más decimonónica etapa de la Restauración apelaba a otras posturas más firmes respecto del papel de la prisión y la sociedad, tradicionalmente entendida como la defensa de ésta (el obrerismo como enfermedad, la beneficencia como vacuna y la represión como extirpación)<sup>13</sup>. Triunfó una línea práctica, pretendidamente ecléctica y evolucionada del máximo producto nacional para lo penitenciario: la escasez. Pero, bajo los discursos prácticos y austeros, afloraba el trasfondo político frente a la izquierda del sexenio. Los idealistas, los filántropos, comenzaron a ser identificados como demócratas radicales, unas veces como utópicos extranjerizados y otras como peligrosos revolucionarios anarquizantes. Pedro Armengol, consejero penitenciario que reconoció el empeño para que la nueva cárcel modelo de Barcelona fuera un *verdadero progreso en nuestro país* (Armengol y Cornet, 1888), encarnó ese horizonte de los nuevos tiempos en que quiso recubrirse el Estado, pero que ansiaba la estabilidad en la dirección del pasado isabelino. En 1888, en otro acto inaugural, arremetía contra la falsa filantropía:

las ideas democráticas son seducción y pecan por exceso de filantropía; tienen la gran desgracia de exaltar al pueblo su fuerza, y de empujarle a empresas liberticidas (Armengol y Cornet, 1888).

---

<sup>13</sup> En el *Reglamento* de la cárcel de Barcelona podía leerse: «En una cárcel es necesario ni ser filántropo hasta el punto que los lloriqueos de una mujer mojen el reglamento, ni tan duro de corazón que se olviden los sentimientos más santos. Es preciso recordar que deben hermanarse la seguridad de los presos y la responsabilidad que por ella tienen sus custodiados». *Reglamento para el régimen y gobierno de la cárcel de Barcelona*. Barcelona, Imprenta de Jaime Jesús Roviralta, 1879, p. 5.

La cárcel como *modelo*, victoria del orden moral, social, religioso y político, cerrado simbólicamente con la entrada en vigor del Código Civil al año siguiente de la apertura de la modelo de Barcelona. Pero, antes del auge propagandístico de las cárceles modelos, hubo de hacerse frente nuevamente a la realidad y a la penuria, no sólo económica, del sistema penitenciario español (Cabrerizo, 1991)<sup>14</sup>. Muchos de los proyectos del sexenio se volvieron a poner sobre la mesa. Tras la Ley de Bases de 1869, que se quedó en proyecto, el impulso reformista del correccionalismo, el mundo penitenciario, se fue abriendo a los especialistas. Con la desmilitarización y creación de un cuerpo de prisiones civil, la reforma territorial de las Audiencias Criminales, el desarrollo y los cambios legislativos y codificados, el tiempo más duro de los presidios recibía los primeros avisos serios. El fin de *la vieja escuela* en materia penal no vino exclusivamente por las ideas regeneracionistas ni el influjo correccional, puesto que la mayoría de sus proyectos se quedaron tan sólo en eso, pero su tarea hacía una incipiente opinión pública donde el papel del intelectual ya era decisivo en la cuestión social, para unos simple gestión de la pobreza, para otros antesala del socialismo, fue decisiva en la adopción de un sistema moderno como el progresivo. Su empujón legal llegó con el Real Decreto de 3 de junio de 1901. En él, se encontraban condensadas todas las disputas entre los reformistas sobre el edificio ideal, las técnicas de trabajo, el comportamiento, y la instrucción, representadas en una teoría amplia y generalista de la criminalización, fruto de la visión del delincuente como nuevo objeto de estudio.

## Menores delincuentes: la mirada de la ciencia

El tratamiento penal del menor fue el campo de batalla, junto al de las mujeres, del reformismo penitenciario español (Gómez Bravo; Canteras Murillo, 1990; Martínez Galindo, 2002)<sup>15</sup>. Entre el último tercio del siglo XIX y los primeros decenios del XX, se entra en una

<sup>14</sup> Francisco Cabrerizo, el delegado español en el Congreso de Estocolmo 1879, mandó un informe a Alfonso XII en el que afirmaba que España llevaba 50 años de retraso en materia de reforma penitenciaria y citaba textualmente «desde 1834 hasta hoy, hemos venido siguiendo la tradición en todo, y no se ha pensado, sería y rigurosamente en poner remedio al mal: (de los presidios) el servicio de instrucción es muy rudimentario, el religioso casi nulo, el higiénico espantable, y siempre durmiendo hacinados en cuadras, triple número de penados que en ella debieran albergarse, dando ocasión en dormitorios comunes a abusos contra la moral que son ya hasta proverbiales».

<sup>15</sup> Para la evolución de las cárceles de mujeres: GÓMEZ BRAVO, G.: *Crimen y castigo*. op. cit. Cap IX. Las prisiones de Eva, pp. 366-403. CANTERAS MURILLO, A. (1990): *La delincuencia femenina en España: un análisis sociológico*. Madrid, Ministerio de Justicia. MARTÍNEZ GALINDO, G. (2002): *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid, Edisofer.

época decisiva en la percepción del menor y de la delincuencia juvenil, pero también se asiste al impacto de las teorías de la criminología positivista, que supusieron un enorme cambio respecto de la mirada correccionalista. En cuanto a la formación del discurso histórico de la protección a la infancia, no puede hablarse de la construcción de dispositivo tutelar alguno, sin atender nuevamente al marco sociocultural. La ciencia comenzó a incidir en el carácter del tratamiento y del régimen interno, que en España seguía dominado por la cultura de la pobreza, mantenida por las clases altas desde la beneficencia privada y las sociedades de patronazgo. El papel de la Iglesia en este tratamiento fue reactivado en la Restauración, mientras en el terreno intelectual la consolidación de un punto de vista médico-social, la irrupción del positivismo y el nacimiento de la criminología enfocarían desde sus propios prismas la naturaleza del menor delincuente.

De Italia llegaba otra vez a toda Europa la teoría; en *l'uomo delinquente*, Lombroso había establecido para el varón un prototipo del delincuente nato, e intentaba explicar la delincuencia de la mujer a partir de los mismos componentes biológicos. De este modo, según Lombroso, la actividad delictiva de ambos quedaría explicada en los rasgos primitivos propios de un primer estadio evolutivo, similar al de los animales, considerando a los delincuentes poseídos de una especie de instinto natural hacia el crimen. De otro lado, la ciencia no sólo medía estos impulsos que en ningún modo se producían de forma aislada. En España, la reacción contra el discurso filantrópico y el reformismo de los círculos krausistas y cristianos alejados del neocatolicismo mantenía la idea de progreso alimentada con nuevas fuentes. La llegada del evolucionismo, de la línea estática de Comte y del organicismo naturalista, coincidía con la preocupación en ciertos sectores por la extensión del anarquismo y del socialismo, que pronto lanzarán sus primeros proyectos educativos de transformación social en la *Escuela Moderna* de Ferrer i Guardia y la *Escuela Nueva* de Núñez de Arenas. Pero, también, la verdadera sensación del atraso legislativo frente a los cambios y la efervescencia social, demostrada de sobra en la década de los ochenta, llevaba a la ciencia a otro tipo de conclusiones y acciones, como el Congreso Sociológico de Valencia de 1883, que se producía a la par que el inicio de la Comisión de Reformas Sociales, creada ese mismo año y que más tarde daría paso al Instituto de Reformas Sociales a cargo de Gumersindo de Azcárate. También, parte de la medicina pretendía ante los tribunales que los delincuentes eran enfermos y que, como tales, el médico tenía la obligación y el derecho de atenderlos. El más nombrado de ellos y, tal vez, el que mejor representaba la resistencia española al determinismo biológico lombrosiano, fue José de Letamendi (Peset, 1982)<sup>16</sup>. La realidad de una ciencia que no

---

<sup>16</sup> «Letamendi es un español, burgués del Partido Liberal, antipositivista y muy católico».

importaba absolutamente todo y que se desarrollaba en un marco institucional propio, rodeado del marco de la beneficencia y del ideal religioso de corrección, seguían muy vivos (Méndez Álvaro, 1874; Álvarez-Uría, 1983)<sup>17</sup>.

Además de la biología, la psicología fisiológica o la sociología, la medicina legal, en obras como la de Pedro Mata, en la línea correccionalista de humanizar la marginación, defendía la salida de presidios y cárceles a las víctimas de su organización y trasladarlos a los manicomios. Era el transfondo de una lucha por la vida que ha sido descrita, además de la literatura médico-social, por los costumbristas y los comienzos de la novela social, alimentada por el horror ante la desgracia, la miseria y el hacinamiento en las grandes concentraciones urbanas, vista desde la orilla positivista como un producto de la degeneración, el desorden y la promiscuidad. Lo importante es que la ciencia especializada fue tomando el mando de la reforma penitenciaria bajo los paradigmas científicos de su tiempo en el marco de la Restauración canovista, donde confluyeron las tendencias asistenciales, los factores sociales del delito y la necesidad de poner fin al sistema de presidios.

En cuanto a la antropología criminal, no hay que olvidar que los primeros estudios tuvieron un carácter práctico-militar vinculado a la expansión colonial, que se tradujeron en la extensión de los archivos antropométricos de las prostitutas, midiendo sus cráneos, su comportamiento, sus actitudes religiosas y morales. Los primeros estudios de este tipo estaban centrados en los casos de Barcelona y Valencia. En 1876, apareció *Picaronas y alcabuetas* de Manuel Carboneres y en 1882 Prudencio Serañana publicaba *La prostitución en la ciudad de Madrid*. Poco después, llegaban los estudios de Salillas en *El delincuente español: HAMPA de 1898* y de su colaborador en la Escuela de Criminología y el Instituto de Reformas Sociales, Constancio Bernaldo de Quirós, discípulo en Derecho Penal de Dorado Montero, del que recogía el planteamiento técnico del cambio hacia la orientación preventiva, pero también de Giner de los Ríos, por el que aspiraba igualmente a la consecución de una pena que devolviera al delincuente a la sociedad como un individuo sano. Quirós publicó en 1898 *Las nuevas teorías de la criminalidad* y en 1901 *La mala vida en Madrid*. Estudio psico-sociológico. Con ellos, el paternalismo decimonónico quedaba pospuesto ante la irrupción de la escuela sociológica francesa que iba a las raíces del problema buscando la enmienda del malhechor, afirmando, a su vez, la preeminencia de un Estado que, Cadalso primero y Jiménez de Asúa después, defendieron en su acción preventiva frente a la represiva derivada del concepto de *clases peligrosas*. Hay

<sup>17)</sup> Junto a obras en la línea de Méndez Álvaro del Estudio higiénico social de la habitación del pobre de 1874, «se encuentran multitud de médicos que se sienten identificados con estas audaces personalidades y militan por la misma causa: hacer avanzar el prestigio y el poder de la medicina española».

que esperar a 1912 para que, de la mano de Montero Ríos, que había conocido la legislación belga de Tribunal de Menores, se hiciera efectiva en España la preocupación para dar fuerza legal a la defensa, diferenciación y reforma del menor (Ortega Esteban, 1999).

La mirada autorizada, la de la ciencia, en la línea de las obras médico-higienistas contra las enfermedades de contagio sexual, la vida amoral y los comportamientos promiscuos se posó entonces sobre la figura del menor delincuente, enlazando con los anhelos de separación y e individualización de todo el reformismo desde finales del siglo XVIII. De entrada, la psiquiatría y la comprensión hacia la «patologización mental» recogió el anhelo regeneracionista de ampliar los sujetos con necesidad de ayuda, tratamiento e instrucción. En palabras de Giner de los Ríos, donde resuena el ideal de tratamiento integral de Ángel Fernández de los Ríos

la pedagogía correccional lo mismo comprende la educación del adulto que la del niño, la del sordomudo que la del imbecil, la del deficiente, del vicioso, del impulsivo, del criminal y hasta del loco (Giner de los Ríos)<sup>18</sup>.

Por su parte, Concepción Arenal no cesó de repetir que

el niño culpable, aun perverso, no debe se tratado como un hombre criminal, ni menos confundirse con él: ha de sujetarse a un régimen especial (Casas Fernández, 1950).

La cuestión sobre qué hacer con los hijos de las presas se prolongó el debate hasta pasado el primer cuarto del siglo XX. Separar a madre e hijo significaba la mayor atrocidad y la prueba más evidente de la renuncia a la función correctora de las instituciones para el reformismo de corte cristiano de Concepción Arenal, que estimaba inherentes a la mujer y a la sociedad las funciones materna y caritativa. Pero también se entabló un debate sobre la continuidad del delincuente y las instituciones que entra-  
ba de lleno en la cuestión de los presos jóvenes (Cadalso Manzano, 1891)<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> ALVÁREZ-URÍA, F (1987): «Los niños «anormales». Constitución del campo de la infancia deficiente y delincuente», en C. LERENA: Educación y sociología en España. Madrid, Akal, 1987, pp. 62-80. Para los fundamentos criminológicos sobre la diferenciación jurídica, las tendencias evolutivas y una perspectiva comparada de las tendencias actuales en los países europeos del Derecho Penal de Menores: DÜNKEL, E.: «Reacciones en los campos de la Administración de Justicia y de la pedagogía social a la delincuencia infantil y juvenil: un estudio comparativo a escala europea», en M<sup>a</sup>. R. ORNOSA FERNÁNDEZ (dir): *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales. Cuadernos de Derecho Judicial III-2001*, Consejo General Poder Judicial, pp. 119-182.

<sup>19</sup> «Conozco a muchos cuya historia causa verdadera compasión. Al nacer fueron expuestos y recogidos por la Inclusa; pasaron su infancia en el hospital; salieron a la calle más tarde, y últimamente ingresaron en el presidio, donde, por las condiciones de este se amaestraron en el mal».

Sobre el conjunto de estos elementos intelectuales, políticos y legislativos desarrollados en el centro de la reforma, el escepticismo frente a la tarea modernizadora estaba muy presente a pesar de las expectativas generadas.

La acción reformadora para con los jóvenes venía prevista en el ordenamiento jurídico desde el primer tercio del siglo XIX. La *Ordenanza General de Presidios* de 1834 había asentado dos principios fundamentales que se han podido rastrear en las páginas anteriores: la idea de clasificación y la de reforma basada en la instrucción escolar, la educación religiosa y la formación laboral propia del oficio. Capellán, maestro de escuela y maestro de taller; sistema religioso, racional y científico como más tarde se propondría. El *Reglamento para las Cárceles de Madrid*, aprobado en enero de 1874 pero presentado como proyecto provisional dos años antes, recogía en su título VIII todo lo relativo al departamento de jóvenes. Además de continuar con la idea de clasificación de las secciones por tipo de pena y edad, hacía obligatoria la asistencia a la escuela de instrucción primaria y consagraba el trabajo como deber social para los hijos de familias pobres o huérfanos<sup>20</sup>. Con respecto a la educación, fijaba un esquema claro: el maestro era, después del capellán, el agente más importante del Departamento, teniendo su escuela el mismo carácter que otra pública o privada, aunque sus métodos, como la plaza y las 1.250 pesetas de sueldo, fuesen proveídas por la Junta Auxiliar de Cárceles. La pugna política por el sistema penal más adecuado a los menores continuó. El espíritu del Reglamento del 74 se desvaneció. Veinte años después, Madrid adoptaba oficialmente el método celular o pensilvánico, basado en un sistema mixto de aprendizaje, trabajo y escuela, en común, pero el aislamiento individual era muy contraproducente y se veía agravado por la inexistencia práctica de talleres. El reglamento reconocía de nuevo para los jóvenes la obligatoriedad de la asistencia a la Escuela, recibiendo al menos dos veces en semana Doctrina Cristiana por el capellán<sup>21</sup>.

A medio camino entre el hospicio y la penitenciaria, entre la vieja beneficencia y la moderna previsión social, se fueron creando en las principales ciudades centros que mezclaban elementos de una y otra tipología; en 1899, Carabanchel reunió el Asilo de corrección paternal y *Escuela de reforma para jóvenes de Santa Rita*, dirigido por terciarios capuchinos. En Barcelona, la labor de los patronatos también se extendió al funcionamiento coordinado del Asilo Toribio Durán, el *Asilo Municipal del Parque y la*

<sup>20</sup> *Reglamento para las cárceles de Madrid*. Madrid, imprenta de T. Fontanet, 1874. Cap XLVIII. No era extraño, de todas maneras, en el sistema de adultos la existencia de celdas de pago.

<sup>21</sup> *Reglamento de la prisión celular de Madrid*. RD 11 de agosto de 1888. Cap VII.

*Sección de jóvenes de la prisión correccional.* De carácter público, el experimento más importante se llevó a cabo en Alcalá de Henares; el presidio, que en 1888 ya había sido destinado al cumplimiento de penas a menores de 20 años, era transformado oficialmente en Escuela Central de Reforma para Jóvenes. Jurídicamente, el Estado había asumido desde 1888 el compromiso de introducir y mantener un centro especializado dentro de la red de establecimientos penales. Pero, una vez más, el salto a la práctica se había saldado con el fracaso (García Valdés, 1991)<sup>22</sup>. Así que la «nueva escuela» pretendió cambiar y abarcar tres frentes: el de jóvenes delincuentes, el de los menores delincuentes declarados irresponsables penalmente; y el de los menores y jóvenes rebeldes a la institución familiar. Inspirado en el sistema progresivo irlandés o de Crofton, se dividía en una sección de jóvenes delincuentes (menores de 18) y otra de educación y corrección paternas (menores de 15). Los tramos de edad previstos iban de los 9 a los 20 años, y de 9 a 15 para los menores exentos de responsabilidad criminal, y de 9 a 21 para los sometidos a la corrección paterna. Estaba legalmente previsto que el límite máximo pudiera elevarse hasta los 23 años, pero «las necesidades regimentales» obligaron a mantener siempre un 10% de condenados adultos, generalmente de la propia casa.

El artículo 14 reconocía como base de la corrección y la reforma de jóvenes la enseñanza y a fin de obtener de ellos mayores resultados deberían asistir diariamente a la escuela en sus respectivos locales, a excepción de los domingos y festivos, destinados a la misa y las prácticas religiosas que supervisaba el patronato de localidades locales. En cuanto a las novedades introducidas, hay que destacar aquellas medidas, a medio camino entre lo oficial y lo particular, que planteaban el fomento del trabajo industrial y agrícola intramuros, la proclamación de la enseñanza como elemento fundamental del tratamiento correccional, la complementación en los ratos de ocio de las actividades gimnásticas con las prácticas militares, y un sistema de premios y castigos, así como de permisos para trabajar fuera de la escuela de día, regresando al centro a dormir bajo la supervisión de la junta o patronato. Contemplaba la libertad condicional, la rehabilitación del menor delincuente, pero la existencia de la Escuela fue corta. En poco más de dos años, por efecto político, cambió el rumbo de la reforma. El 8 de agosto de 1903, otro Real Decreto sobre tratamiento de jóvenes delincuentes evidenciaba esa ruptura: cambió la denominación de *Escuela* por la de *Reformatorio*, se reinstituó como establecimiento único para el cumplimiento de toda

<sup>22</sup> «Mas si hemos de profundizar en la globalidad del tema, desgraciadamente tendremos que admitir que el Real Decreto de 1888 no dio respuesta satisfactoria a la prueba final que acredita la bondad de un sistema: la reinserción social, o, si se quiere, su inserción social».

clase de penas, y rebajó el límite de edad para su ingreso en dos años (de los 20 a los 18) (García Valdés)<sup>(23)</sup>.

Habría que esperar otros cuatro años para que el rumbo del centro girase de nuevo. En 1907, el ingreso en el Reformatorio de Alcalá vuelve a fijarse a los 20 años y anuncia la creación de un *reformatorio de adultos* para mayores de 23 años. Técnicamente, impide la llegada por penas muy cortas, así como el conducto de remisión de la pena «para penados que en el curso de su vida penitenciaria hayan obtenido clasificación en el grado superior y se mantengan con notas de aplicación y de conducta irreprochables». Comienza el dominio de períodos carcelarios medidos y prisiones clasificadas. El cientifismo que sustituye al sistema inmemorial termina aplicando la idea de reformatorio a la de cárcel. De «reformatorio de adultos», habla el decreto fundacional, en octubre de 1914, de los establecimientos de Ocaña y de Alicante, creados en 1914 y 1923 respectivamente.

Se cierra esta reflexión con una doble llave de interrogación entre la interpretación clásica de estos discursos, la propia evolución normativa por un lado, y la realidad social española por otro. El ordenamiento jurídico, los vacíos legales y el peso de las resistencias, manifestado una y otra vez, en la imposibilidad de depurar las viejas instituciones, o en la tan tardía creación de un cuerpo civil de prisiones en 1891 (nueve años antes de la inclusión en los presupuestos del sueldo de los maestros), remedio y enfermedad de una reforma siempre atrasada, señalan la distancia entre lo legislado y lo desarrollado, durante todo el siglo XIX y principios del XX. Casi un siglo después de los principales debates de los reformadores europeos como Howard o Beccaria, seguía sin aplicarse la legislación en la mayoría de los establecimientos penales. De ahí que, los correccionalistas y figuras como Concepción Arenal o Giner de los Ríos retomaran un reformismo básico centrado en las condiciones de supervivencia y regeneración moral, a través de posturas muy críticas con la continuidad en política penitenciaria. Es cierto que la legislación regulaba desde principios de siglo XIX la separación de delincuentes jóvenes, su instrucción y reforma, pero hasta julio de 1919 no es aprobada la Ley de Tribunales de Menores. A pesar de los avances progresivos del siglo XX, todo ello ha calado en el imaginario sobre las cárceles, donde se mantiene vivo el destello de la pugna entre inercia y reforma. En todo este proceso,

<sup>(23)</sup> «El cambio de titulación significaba la opción por los modelos norteamericanos, o mejor dicho, por el sistema de reformatorios americanos. Fue un intento de aproximación al entonces en boga Reformatorio de Elmira (Nueva York), puesto en funcionamiento en 1876, aunque en puridad de criterios distaba mucho del sistema aplicable en el alcaláino. En efecto, el reformatorio de Elmira no era un "reformatorio para niños o muchachos, sino un reformatorio de adultos", pues, "los reclusos a él enviados no deben tener menos de 16 años ni pasar de los 30", siendo el término medio de edad los 21 años».

se encuentran las claves que dificultan o niegan de forma más o menos soterrada las posibilidades de reinserción social, por más que se hayan asumido y perfeccionado los métodos de una moderna pedagogía correccional.

## Referencias bibliográficas

- ABELLÁN, J. L. (1989): *Historia Crítica del pensamiento español*. Vol V/VI. Madrid, Espasa, p. 157.
- ALVÁREZ-URÍA, F. (1987): «Los niños “anormales”. Constitución del campo de la infancia deficiente y delincuente», en Lerena, C.: *Educación y sociología en España*. Madrid, Akal, , pp. 62-80.
- (1983): *Miserables y locos. Medicina mental y orden social en la España del siglo XIX*. Barcelona, Tusquets, p. 200.
- ARANGUREN, J. L. (1970): *Moral y sociedad. Introducción a la moral social española del siglo XIX*. Madrid, Cuadernos para el diálogo.
- ARENAL, C. (1895): *Estudios Penitenciarios 2 Vol, en Obras Completas, T. VI*. Madrid, Librería de Victoriano Suárez.
- (2002): *Cartas a los delincuentes*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, p. 2.
- ARMENGOL Y CORNET, P. (1888): *Discurso para la Escuela de Reforma de niños viciosos y vagabundos*. Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta.
- (1888): *La nueva cárcel de Barcelona. Discurso inaugural*. Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, p. 39.
- BAHAMONDE, A. (COORD.) (2000): *Historia de España siglo XX. 1875-1939*. Madrid, Cátedra, pp. 284-5.
- BEAUMONT-TOCQUEVILLE (1833): *Du système pénitentiaire aux Etas Unis et de son application en France*. Paris.
- BECCARIA, C. (1998): *De los delitos y de las penas*. Madrid, Alianza.
- BURILLO ALBACETE, F. J. (1999): *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid, Edirsa, Instituto de Criminología de Madrid, pp. 125-135.
- CABRERIZO, F. (1911): *Las prisiones de Londres y las nuestras*. Madrid, Imprenta de Antonio Álvarez, pp. 132-134.
- CADALSO Y MANZANO, F. (1907): *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*. 3 Vol. Madrid, Imprenta de J. Góngora Álvarez.

- (1891): *Los presidios españoles y las colonias penales*. Madrid, Centro Editorial Góngora, p. 63.
- CARASA SOTO, P.: *Pauperismo y revolución burguesa*. Burgos (1750-1900). Universidad de Valladolid, p. 169.
- CASAS FERNÁNDEZ, M. (1950): *Concepción Arenal y su apostolado*. Madrid, Librería de Victoriano Suárez, p. 153.
- CRUZ, R.; PÉREZ LEDESMA, M. (1997): *Cultura y civilización en la España contemporánea*. Madrid, Alianza, .
- DE FRANCISCO, A. (septiembre 2003): «La República contra el Demos», en *Claves de razón práctica*, n° 135, pp. 31-37.
- DE PUELLES BENÍTEZ, M. (1999): *Educación e ideología en la España contemporánea*. Madrid, Tecnos.
- DÜNKEL, F.: «Reacciones en los campos de la Administración de Justicia y de la pedagogía social a la delincuencia infantil y juvenil: un estudio comparativo a escala europea», en M<sup>a</sup>. R. ORNOSA FERNÁNDEZ (dir.): «La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales», en *Cuadernos de Derecho Judicial III-2001*. Madrid, Consejo General Poder Judicial, pp. 119-182.
- FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, A. (1868): *El futuro de Madrid*. Madrid, Imprenta de la Biblioteca Universal Económica. Edición facsímil de Los Libros de la Frontera, 1989, p. 99.
- FOSSAS PI, M. (1872): *Tratado de policía y obras públicas urbanas en el concepto de su legislación antigua y moderna*. Barcelona, N. Ramírez y Cía.
- FONSSA GRIVES, J. B. (1885): *Higiene y saneamiento de las poblaciones*. Madrid, El Cosmos.
- GARCÍA, C. (1994): *Génesis del sistema educativo liberal en España*. Universidad de Oviedo.
- GARCÍA BORREGA, J. A. (1982): «Delito y sociedad en Madrid en el reinado de Fernando VII». *Estudios de Historia Social*, n° 20-21, pp. 227-290.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1991): *Los presos jóvenes*. Madrid, Ministerio de Justicia.
- (2002): «El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 249, pp. 13-21.
- (1985): *Teoría de la pena*. Madrid, Tecnos, pp. 40-42.
- GÓMEZ BRAVO, C. (2003): *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
- (2003): «Cartografías penales para la España del siglo XIX», en *Cuadernos de Historia Contemporánea*. Vol 25. Universidad Complutense de Madrid, pp. 82-103.
- LARDIZABAL Y URIBE, M. (2002): *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*. Madrid, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Preámbulo.

- LÓPEZ-MORILLAS, J. (1983): *El krausismo español. Perfil de una aventura intelectual*. Madrid, Fondo de Cultura Económica.
- MELOSSI, D.; PAVARINI, M. (1985): *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México, Siglo XXI.
- MORRIS, N.; ROHTMAN, D. J. (ed.). (1995): *The Oxford history of the prison. The practice of punishment in western society*. Oxford University Press. Oxford-New York, pp. 49-79.
- ÑÚÑEZ FLORENCIO, R. (1999): «La humanización del castigo. Del potro inquisitorial a la cárcel modelo», en *Claves de razón práctica* n° 93, pp. 54-60.
- ORTEGA ESTEBAN, J. (1999): *Educación social especializada*. Ariel, Barcelona.
- OTERO CARVAJAL, L. E.; CARMONA PASCUAL, P.; GÓMEZ BRAVO, G. (2003): *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Madrid, Fundación Colegio del Rey.
- PESET, J. L. (1982): «Letamendi versus Lombroso: locos y criminales ante la Medicina Legal», en *Estudios de Historia Social*, 22-23. pp.189-203.
- SALILLAS, R. (1999): *Evolución Penitenciaria en España Vol I-II*; Madrid, Imprenta Clásica Española, 1918. Edición facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editores.
- SERNA ALONSO, J. (1988): *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*; Barcelona, PPU, pp. 62-90.
- SOUBEYROUX, J. (1980): «Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del Siglo XVIII (2)», en *Estudios de Historia Social* n° 12-13. pp. 7-228.
- TAMARIT, J. M.; SAPENA, F.; GARCÍA, R. (1996): *Curso de Derecho Penitenciario*. Barcelona, Cedecs, pp. 27-41.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1969): *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII)*. Madrid, Tecnos.
- TRINIDAD FERNÁNDEZ, P. (1991): *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid, Alianza, p. 129.
- WERNER, M.; ZIMMERMANN, B. (2003): «Penser l'histoire croisée: entre empirie et réflexivité», en *Annales* n° 58 (I), pp. 7-36.

## Páginas web

[www.migueldecervantes.com](http://www.migueldecervantes.com)